**51322/2019 PLANTEL SA (TF 41517-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, de de 2020.- ID

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I.- A fs. 327/332 el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó las resoluciones nºs 281/2014, 282/2014 y 283/2014, emitidas por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mar del Plata de la AFIP – DGI, en virtud de la cuales se determinó de oficio el IVA (períodos fiscales 04/2008 a 06/2009), el impuesto a las ganancias (períodos fiscales 2008 y 2009) y el impuesto a las salidas no documentadas (períodos fiscales 04/2008, 07/2008 a 09/2008, 11/2008, 07/2009 y 10/2009), se liquidaron intereses y se aplicaron sanciones multas por la presunta evasión de los gravámenes estimados, con sustento en el artículo 46 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones).

II.- Posteriormente a la radicación de la causa, la parte actora (ver presentación digital del 30 de julio) manifestó su acogimiento al régimen establecido en la ley 27.541 e informó la regularización de las obligaciones sustanciales discutidas en la causa, con más los intereses correspondientes, mediante la suscripción del plan de facilidades de pago nº M893079 (consolidado el 30 de abril de 2020). Asimismo, solicitó la condonación de las sanciones aplicadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, inciso a), de la referida ley.

A tales fines, acompañó copia digitalizada del formulario de allanamiento F.408/NM y su acuse de recibo por parte del organismo fiscal del 4 de mayo de 2020, y el certificado MiPyME (vigente desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2020).

III.- Por su parte, la representación fiscal (ver escrito digital del 24 de agosto) solicitó que se dicte sentencia “teniendo

a la recurrente por desistida en forma total de la acción y del derecho, incluso el de repetición", con expresa imposición de costas a su cargo.

Asimismo, indicó que lo manifestado no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del solicitante a gozar de los beneficios de la ley 27.541 y las normas reglamentarias; cuestiones que serán discernidas por el área competente.

IV.- En el capítulo I, título IV de la ley 27.541, se estableció que "los contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y recaudación se encuentren a cargo de la AFIP, que encuadren y se hallen inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos de la ley 24.467 y sus modificatorias, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019, al régimen de regularización de deudas tributarias y de condonación de intereses, multas y demás sanciones" (artículo 8º, primer párrafo). A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el certificado MiPyME, vigente al momento de presentación al régimen.

En el referido régimen de regularización quedan incluidas las obligaciones fiscales que enumera el artículo 8º que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la ley —23 de diciembre de 2019—, en tanto los contribuyentes y/o responsables se allanen incondicionalmente por los conceptos y montos regularizados y, en su caso, desistan y renuncien a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (artículo 9º), mediante la presentación del formulario de declaración jurada nº 408 (nuevo modelo), en la dependencia de la AFIP en la que se encuentren inscriptos (artículo 7º de la resolución general 4667).

Por otra parte, se estableció, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización, la eximición y/o condonación de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683, que no se encontraren firmes a la fecha de acogimiento al régimen (artículo 11, incisco a). Dicho beneficio procederá si los sujetos

cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, con la cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga el organismo fiscal (artículo 13, inciso c).

V.- En virtud de las normas reseñadas, lo manifestado por las partes en sus presentaciones y la documentación digitalizada acompañada, corresponde tener a la parte actora por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, de conformidad con los términos previstos en la ley 27.541 y en la resolución general 4667/20.

Por otra parte, la adhesión de la parte actora al régimen aludido implica la eximición de sanciones previstas en la ley 11.683, motivo por el cual incumbe tener por condonadas las multas aplicada en las resoluciones nºs 281/2014, 282/2014 y 283/2014, de conformidad con lo previsto en los artículos 11, inciso a), y 13, inciso c), de la ley 27.541.

Dicha condonación se declara sin perjuicio del control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad, tal como surge de sus propios dichos, respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos en el régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer la parte actora para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

VI.- En cuanto a las costas, debe remarcarse que el texto del artículo 9º de la ley 27.541 es claro al expresar que quedan incluidas en el régimen excepcional de regularización aquellas obligaciones que —como en el caso— se encuentran en curso de discusión judicial, en tanto el responsable se allane incondicionalmente por los conceptos y montos regularizados y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, motivo por el cual corresponde a la parte actora cargar con ellas.

VII.- En cambio, respecto de las sanciones de multa, las costas deben distribuirse en el orden causado, pues, con relación a ese rubro, el proceso culminó en razón de la condonación

prevista en los artículos 11, inciso a), y 13, inciso c), de la ley 27.541 y no con motivo del desistimiento formulado por la parte actora.

En ese sentido, dado que la ley establece el beneficio de liberación de multas y eximición de intereses, en tanto se cumplan las diversas condiciones allí previstas, es claro que, cumplidas éstas, la condonación opera de pleno derecho; razón por la cual no resulta posible establecer que exista un parte vencida en el pleito, en los términos del artículo 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Idéntico criterio fue sostenido por esta sala al examinar la forma en que correspondía distribuir las costas en beneficios análogos de condonación de infracciones materiales al aquí dispuesto, previstos en los regímenes de las leyes 26.476 (causas *"Arre Beef"* y *"Recursos Humanos y Organización"*, pronunciamientos del 2 de febrero de 2012, entre otros) y 27.260 (causas *"Bertolini, Francisco Eugenio"* y *"Eventos del Campo S.A."*, pronunciamientos del 13 de diciembre de 2016, entre otros).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:** tener a la parte actora por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, y por condonadas las multas aplicadas en las resoluciones nºs 281/2014, 282/2014 y 283/2014, con costas de esta instancia en los términos fijados en los puntos VI y VII de la presente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

*Fecha de firma: 15/09/2020*
*Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA*
*Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA*
*Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA*

#34118039#266383114#20200903133647532